



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 548

Bogotá, D. C., jueves 1º de noviembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de dar cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos presentar **Ponencia para Primer Debate al Proyecto número 051 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.

Cordialmente,

Germán Olano Becerra, Germán Varón Cotrino,
Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.

1. Objeto de la iniciativa:

Este proyecto de ley tiene como propósito establecer un régimen único para las juntas administradoras locales. Así como incluir mecanismos de afiliación a la seguridad social de sus miembros.

2. Consideraciones:

Inicialmente debo reconocer que la descentralización política y administrativa constituye uno de los principales avances de la Constitución de 1991.

El espíritu legislador en ese entonces, situación que se mantiene en la actualidad concibió al interior del Estado Colombiano, entes territoriales con autonomía y capacidad de acción para forjar su propio futuro.

Hoy después de 15 años los resultados son agrídulces, en una primera etapa la descentralización y descentralización funcional y la asunción de nuevas competencia y responsabilidades llevaron aun desajuste institucional en los diferentes Entes Territoriales que se desbordaron principalmente en materia fiscal, de planeación, en la racionalización del gasto y en el desborde de acciones administrativas para solucionar las necesidades y nuevos retos.

En una segunda etapa producto de la aplicación adecuada de la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), disposiciones orgánicas como la Ley 152 de 1994 (Planeación), el Estatuto de Presupuesto y recientemente leyes como la 617 de 2000, sobre Racionalización del Gasto, Ley 358 de 1998 (endeudamiento territorial), entre otras han generado un nuevo escenario de fortaleza, credibilidad, legitimidad producto de ello es el mejoramiento de los indicadores de gestión superávit e índices de sostenibilidad territorial que revelan los Organismos de Control.

Es decir las evidencias revelan que el proceso de descentralización es exitoso y beneficioso para el país, como motor de autogestión, autocontrol y asunción de los Entes Territoriales de su propio futuro.

El proyecto que se nos pone a consideración busca regular y generar nuevas disposiciones frente a una figura jurídica propia de la descentralización como son las Juntas Administradoras Locales, sobre las cuales es necesario indicar que la Ley 136 de 1994 (por la que se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de Municipios) ya preveía un régimen especial para su funcionamiento, dejando un margen de regulación normativa de competencia de cada Ente Territorial.

Este margen fue el que llevó a que las diferentes comunas, corregimientos o Juntas Administradoras Locales del país hoy funciones basados en las disposiciones generales de la Ley 136 de 1994 y el de más marco normativo de orden Nacional y Territorio. Categóricamente debemos afirmar que los diferentes aspectos en torno a control político, función normativa local, aprobación de presupuesto, aprobación de planes de desarrollo, citaciones, régimen de inhabilidades, competencias o funciones está plenamente dado por la Constitución y la ley para las Juntas Administradoras Locales.

En este sentido de nada serviría entrar a estructurar un cuerpo legal que ya está dado por disposiciones vigentes, que eliminaría el margen normativo residual en cada Ente Territorial convirtiéndolo a la nueva ley en una camisa de fuerza para los diferentes Entes Territoriales.

A título de ejemplo como Representantes por Bogotá debemos indicar que nuestro Estatuto Orgánico Decreto-ley 1421 de 1994 regula, en concordancia con la Constitución y la ley regula el accionar de las Juntas Administradoras Locales de las 20 localidades existentes y un marco legal como el que se pretende imponer por el Proyecto de la referencia generaría un cuello de botella y una restricción legal para el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en Bogotá.

Lo anterior revela desde el punto de vista conceptual que las comunas, corregimientos o JAL en gran medida responden a las necesidades políticas y administrativas de cada Municipio y que hasta el momento el marco general ha sido pertinente para su buen funcionamiento.

Existen una serie de aspectos nuevos previstos en el presente proyecto de ley, relacionados básicamente por reconocimientos de seguridad social, régimen contributivo y aportes en salud y salarios que constituirían nuevo gasto.

Estos aspectos “nuevos” que constituyen el nuevo desarrollo del tema debería ser discutido de forma especial e independiente a la unificación normativa del régimen general de las JAL, principalmente porque son disposiciones que siempre se han fracasado por las implicaciones presupuestales que tiene.

En este contexto a luz del Estatuto de Presupuesto merece citarse el concepto UJ-2058-07 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en relación con el proyecto en estudio indica que su aprobación implicaría gastos crecientes en funcionamiento que atentaría contra la sostenibilidad fiscal, “...por esta razón, ve como inconveniente que se convierta en ley de la República”.

3. Análisis del articulado:

Desde el punto de vista conceptual el articulado presenta los siguientes aspectos negativos:

El artículo 2º de la iniciativa plantea que las Juntas Administradoras Locales deben estar integradas por no menos de cinco, ni más de nueve miembros.

Al respecto es claro que no se puede limitar el número mínimo – máximo de ediles dado que responde a criterios administrativos y políticos propios de cada Municipio. Así mismo, al hablar de un número determinado se deberían establecer los criterios por medio de los cuales se toma dicha decisión, es decir, incluir factores como densidad poblacional en el ente territorial, recursos fiscales, importancia económica o política, de lo contrario la decisión puede ser arbitraria.

Respecto al artículo 3º, el proyecto se refiere a la posesión de los miembros de las JAL, sin embargo, este tema ya se encuentra previsto en la ley, específicamente en el régimen electoral.

El artículo 4º es su primera parte reconoce a los ediles como servidores públicos y de este modo sugiere que estos hagan parte del sistema general de seguridad social en salud, y que los entes territoriales deben cubrir el costo de dichos aportes, cuando el edil no perciba honorarios oficiales como retribución a su actividad pública administrativa. Al respecto, vale la pena mencionar que el artículo no establece la base para cotizar en el régimen de salud en caso de los ediles que ejercen su labor ad honórem.

Este mismo artículo en el tercer literal plantea:

“La ausencia de un comunero o edil en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, lo excluirá por el resto del periodo constitucional, del beneficio aquí señalado.”

Este asunto resulta ser propio del régimen sancionatorio y resulta poco útil si se tiene en cuenta que en la mayoría de las JAL, sus miembros actúan sin retribución monetaria.

Así mismo, en el párrafo 1º de este artículo la iniciativa plantea: *“El pago de la contribución obligatoria mensual al sistema de seguridad social en salud correrá en su totalidad por cuenta del municipio o distrito, en el evento de que los comuneros o ediles no reciban honorarios por su labor dentro de la Junta Administradora local”.*

Con respecto a este tema vale la pena mencionar que esta disposición requiere recursos y aval de la administración, así como el cumplimiento de la Ley 819 sobre marco fiscal a mediano y largo plazo. Igualmente y a la luz del Estatuto de Presupuesto merece citarse el concepto UJ-2058-07 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en relación con el proyecto en estudio indica que su aprobación implicaría gastos crecientes en funcionamiento que atentaría contra la sostenibilidad fiscal, “...por esta razón, ve como inconveniente que se convierta en ley de la República”. Es decir, el proyecto no cuenta con el necesario aval presupuestal.

Por su parte, el artículo 5º se refiere a los procedimientos y términos para las vacancias, sobre el particular resulta apropiado mencionar que este tema es eminentemente del régimen electoral y se encuentra contemplado en la ley.

El artículo 6º trata los conflictos de intereses, de acuerdo con lo contemplado por el Código Disciplinario Unico que aplica para los servidores públicos, es decir ya está contemplado por la ley.

El artículo 7º se refiere a la circunscripción electoral y al modo de elegir en cada localidad, su respectiva JAL. Es decir, el artículo retoma una disposición ya existente en el artículo 121 de la Ley 136 de 1994 que regula hoy en día el régimen de las JAL para los municipios del país.

El artículo 8º establece quiénes son los electores para el caso de las JAL. Tema que se encuentra previsto en el régimen electoral.

En el artículo 9º el proyecto establece las calidades para ser miembro de una JAL, retomando el artículo 121 de la Ley 136 de 1994.

Así mismo, el artículo 10 de la iniciativa trata el tema de las inhabilidades retomando algunas que se encuentran contempladas en el artículo 136 de la Ley 136 de 1994 e incluyendo otras establecidas en el artículo 66 del Decreto 1421 de 1993 para el Distrito Capital. No obstante, al retomar estos últimos no se tuvo en cuenta en la redacción que se debía modificar aquello que se refería específicamente al Distrito Capital para que se pudiera aplicar en otros municipios.

Con respecto a este punto también se considera importante resaltar que el tema de inhabilidades es propio de un régimen general y ya está previsto en la ley para todos los cargos de elección popular.

Con respecto al párrafo de este artículo, el proyecto propone suavizar las inhabilidades para familiares de ediles que no perciben honorarios en virtud a su labor dentro de las Juntas Administradoras Locales. Sobre este punto se recuerda que el régimen previsto no puede depender de si se reciben honorarios o no, debe depender de la necesidad de conservar independencia y buen juicio en la toma de decisiones.

En los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 el proyecto se refiere a las incompatibilidades; las prohibiciones relativas a conyugues compañeros permanentes y parientes de los comuneros o ediles; las excepciones y las prohibiciones a los miembros de las JAL, sobre el particular es pertinente destacar que estas disposiciones son previas de un régimen general que se encuentra previsto en la Ley 136 de 1994.

Así mismo, los artículos 16 y 17 tratan, de acuerdo con la legislación vigente las faltas absolutas y temporales de miembros de JAL. El artículo 18 se refiere al tema de la renuncia y el procedimiento a seguir en caso de que se presente la misma, el 19 y el 20 tratan las incapacidades físicas permanentes y físicas transitorias. Por lo tanto, es evidente que las anteriores disposiciones son propias del régimen electoral y están previstas en normas existentes tales como la Ley 136 de 1994.

El 21 se refiere a la pérdida de investidura de los ediles y el procedimiento respectivo, el artículo 22 indica las acciones que se deben llevar a cabo en el evento de la declaratoria de elección de un comunero o edil, igual que en los casos anteriores, el tema está previsto por la ley para cargos de elección popular.

El artículo 23 determina el procedimiento frente a la interdicción judicial, así como sus consecuencias y el artículo 24 se refiere a la vacancia temporal surtida por la ausencia forzosa e involuntaria de edil y el 25 se refiere a la suspensión provisional de la elección del edil. Por su parte, los artículos del 26 al 28 establecen las causales de destitución, la aplicación de las sanciones de destitución y suspensión y la manera de suplir las vacancias absolutas.

Evidentemente, en este bloque de artículos se hace obvio que los temas se encuentran previstos en el régimen electoral y en las disposiciones generales relativas a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 29 incluye funciones propias de los ediles, consagradas en el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, de las trece funciones allí consagradas, excluye la función de convocar al menos dos (2) cabildos abiertos por periodo de sesiones, reduciendo los espacios de participación y de acercamiento entre ciudadanos y representantes.

Los artículos 30 a 33 tratan las funciones administrativas de los ediles, asuntos que se encuentran previamente contemplados en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley 136 de 1994.

Igualmente, en el artículo 34 de la presente iniciativa se retoma el artículo 120 de la Ley 136 de 1994, en el cual se establece que los actos de las JAL se denominarán resoluciones.

Igualmente, sucede con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, en los cuales se determinan la naturaleza de los actos proferidos por las JAL, así como lo relativo al quórum, la sede oficial y las votaciones, temas todos ya previstos en la ley.

Los artículos 42 y 43 mencionan controles fiscales y jurisdiccionales, establecidos para los ediles como servidores públicos, temas que se encuentran contemplados en la Ley 136 de 1994.

Los artículos 44 y 45 se refieren al tema de los corregidores, sus calidades y su capacidad de iniciativa, también contemplados en la Ley 136 de 1994.

El artículo 46 ordena promover la participación ciudadana a través de la cooperación de la Alcaldía Municipal o Distrital y las Juntas Administradoras Locales, tema también previsto en la ley y la Constitución misma.

4. Consideraciones:

- Para concluir, se considera importante resaltar que con respecto al régimen sancionatorio aplicable a los ediles, este debe ser el que establezca la ley para funcionarios de elección popular, y este régimen ya está dado.

- Los requisitos del régimen de inhabilidades e incompatibilidades bajo criterios de justicia y equidad deben ser los mismos, previstos por la ley para funcionarios de elección popular.

• Dada la gran importancia que tiene todo el régimen de participación para el desarrollo de la democracia en nuestro país debe mantenerse en el estatuto dado por la ley como tal, relativizar los alcances del régimen de participación mediante el actual proyecto de ley es un retroceso.

• La Constitución Política así como la normatividad existente sobre las Juntas Administradoras Locales esbozan un marcado interés por favorecer y profundizar la descentralización, de manera que se promuevan escenarios propios de auto-gestión, credibilidad y legitimidad de las corporaciones de cada uno de los entes territoriales.

• La ley intencionalmente ha dejado un margen de maniobra para que cada una de las JAL funcione con principios generales y de acuerdo con sus condiciones territoriales se autorregule en temas propios de su condición, así como, en temas que puedan afectar su capacidad presupuestal, tales como el pago de la seguridad social de los ediles.

• Los aspectos fundamentales relativos a las JAL están dados por la Constitución y la ley. De este modo se consolidaron como instrumentos de control, veeduría y administración municipal, así como mecanismo de apoyo para los Concejos Municipales y las Alcaldías, por lo tanto, se considera innecesario generar un marco legal adicional, que más allá de consolidar una normatividad unificada sobre la materia, se puede constituir en una ley poco flexible que desconoce las realidades regionales y particulares de cada ente territorial.

• Se debe tener en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda, sobre el impacto fiscal de la legislación propuesta, en el cual dicha cartera declara inconveniente esa nueva carga presupuestal para los entes territoriales. Por lo tanto, sin el visto bueno del Ministerio, la iniciativa sería inconstitucional e ilegal porque carece del aval del detentador exclusivo de iniciativa en el gasto.

5. Proposición:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos presentar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ponencia negativa para primer debate, solicitando el archivo del **Proyecto de ley 051 de 2007, por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.**

Cordialmente,

Germán Olano Becerra, Germán Varón Cotrino,
Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las Zonas de Difícil Acceso y se dictan otras disposiciones de iniciativa parlamentaria.

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, de iniciativa parlamentaria.

El proyecto busca dotar a los habitantes de las zonas de difícil acceso de normas legales que les permitan un desarrollo social y económico sostenible en completa armonía con su medio ambiente, su identidad cultural y las posibilidades de sobrevivencia como comunidades organizadas.

En ese orden de ideas, es posible, de acuerdo con el artículo 285 de la Constitución Política, que fuera de la división general del territorio la ley determine otras para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. Ya en desarrollo de esta norma se crearon las Zonas No Interconectadas por medio de la Ley 633 de 2000 y en una ampliación de esta figura se establecen las Zonas de Difícil Acceso, a las cuales se les dota de condiciones especiales, previa certificación de la autoridad competente y reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Según un estudio efectuado por el Ministerio de Minas, en las Zonas de Difícil Acceso viven alrededor de un millón y medio de habitantes, de los cuales el

12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales.

Estas zonas tienen una densidad promedio de 2 habitantes/km², ocupan alrededor del 66% (756.000 km²) del territorio nacional en 22 departamentos y 115 municipios; allí se localizan 5 capitales departamentales, a saber, Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida y Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías.

Como otro antecedente, el Decreto 1171 de 2004 estableció estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en Áreas de Difícil Acceso, que hacen evidente la necesidad de dar un tratamiento legislativo diferenciado a aquellas grandes extensiones del territorio nacional, muy poco pobladas, donde por razón de la falta de acceso por vía terrestre o fluvial se dificulta la presencia efectiva del Estado, y se concentran los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas y los mayores niveles de analfabetismo, violencia y desigualdad social.

Con base en las consideraciones anteriores de conveniencia y constitucionalidad, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara, por la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las Zonas de Difícil Acceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para promover y facilitar el desarrollo económico, ambiental, social, científico, tecnológico y cultural de los habitantes de las Zonas de Difícil Acceso, que les permita a sus habitantes llevar una vida digna, dentro de sus particulares condiciones geográficas.

Artículo 2º. *Objetivos.* La acción del Estado en las Zonas de Difícil Acceso deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las zonas de Difícil Acceso.

2. Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Difícil Acceso, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de distribución y comercialización de combustibles, transporte, legislación tributaria, de inversión, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.

3. Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Difícil Acceso para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

4. Prestación de los servicios de transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

5. Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

6. Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande.

7. Fortalecimiento institucional de las Entidades Territoriales que se encuentren en Zonas de Difícil Acceso.

Artículo 3º. *Definición.* Son zonas de difícil acceso los departamentos, municipios, corregimientos y veredas donde no exista acceso por vía terrestre desde y hacia el interior del país o donde la única vía de acceso sea la aérea, lo cual debe ser certificado por el Ministerio de Transporte para los departamentos y por el Gobernador del respectivo ente territorial para los municipios, corregimientos y veredas.

Artículo 4º. *Régimen económico.* Las Zonas de Difícil Acceso tendrán un régimen especial en materia ambiental, económica, tributaria, educativa y de distribución y comercialización de combustibles.

Parágrafo. Las Zonas de Difícil Acceso que en un futuro sean comunicadas por vía terrestre con el interior del país serán excluidas de la aplicación del régimen especial, previa certificación de la autoridad competente.

Artículo 5º. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley el régimen especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.
* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2007

Doctor:

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al **Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público**, para lo cual presento el siguiente informe:

Autor: Honorable Senador *Hernán Andrade Serrano.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 9 de mayo de 2006 se radicó en la secretaría del Senado de La República el proyecto:

PROYECTO DE LEY 80 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la Fuerza Pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la **población desplazada en un 40%, las víctimas de los atentados terroristas en un 30% y el bienestar de la tropa, unidad o comando del hallazgo en un 30%.**

Artículo 2º. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas de grupos armados ilegales, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se inicie el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio en favor del Estado.

Artículo 3º. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación, **a la atención de la población desplazada en un 40%, las víctimas de los atentados terroristas en un 30% y el bienestar de los servidores públicos que hallaron los bienes objeto de la extinción del dominio en un 30%.**

Artículo 4º. Los miembros de la Fuerza Pública que se **apropiaren** total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, **serán sancionados con destitución, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar.**

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor: *Hernán Andrade Serrano, Aurelio Iragorri,* Senadores de la República, y siguen firmas ilegibles.

El proyecto de ley fue remitido a la comisión Segunda de Senado, en donde se designó como ponente para primer debate a la honorable Senadora Cecilia López Montaña, quien propuso cambios de la siguiente manera:

1. Artículo 1º.

- Se quitaron los porcentajes de 40% de desplazados, 30% Víctimas de atentados, 30% Bienestar tropa, unidad o coronado del hallazgo y Se cambió por: *“Población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social”*

2. Artículo 2º.

- Se agregó:
- *“En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita”.*
- *De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar la Consejería para la Acción Social”*

3. Artículo 3º.

- Se quitaron los porcentajes de 40% desplazados, 30% Víctimas de atentados, 30% Bienestar de los servidores públicos que hallaron el objeto de extinción del dominio Se cambió por: *“Tal y como lo determina la Ley 793 de 2002”.*

- Se incluyó un párrafo:

“En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

4. Artículo 4º.

- Se quitó la palabra “Apropiaren”, Se cambió por: *“Apropien”*
- Se quitó: *“Serán sancionados con destitución, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar.”* Se Cambió por: *“incurrirán en el delito de peculado.”*

Estos cambios fueron aprobados en debate de la Comisión Segunda del Senado de la República. Posteriormente se designó nuevamente a la honorable Senadora Cecilia López Montaña ponente para segundo debate, y en su ponencia propone nuevos cambios al proyecto de ley de la siguiente manera:

1. Título

- Se quitó: *“Miembros de la Fuerza Pública”* Se cambió por: *“parte de servidor público”.*

2. Artículo 1º:

- Se quitó: *“muebles sin dueño”* Se cambió por: *“mostrencos”*
- Se quitó: *“miembros de la Fuerza Pública”* Se cambió por: *“servidores públicos”*
- Se agregó párrafo 1º:

“Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares, Mediante proposición presentada por el honorable Senador Manuel Virgíez.

- Se agregó párrafo 2º:

“Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la Fuerza Pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dicho valor será destinado para cubrir la misma política social para los soldados discapacitados y los familiares de los heridos en combate, para los efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia digno.”

3. Artículo 2º

- Se quitó: *“la Fuerza Pública”* Se cambió por: *“Servidores públicos”*

4. Artículo 4º

- Se incluyo este nuevo artículo: *“En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.”*

5. El Artículo 5º quedó igual al anterior artículo 4º

6. El Artículo 6º quedó igual al anterior artículo 5º

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión segunda de Cámara, y se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Oscar Fernando Bravo, quien rindió ponencia y fue aprobado sin ninguna modificación.

El texto aprobado en primer debate de Comisión Segunda de Cámara es el siguiente:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará parte de estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2º. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la Fuerza Pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dicho valor será destinado para cubrir la misma política social para los soldados discapacitados y los familiares de los heridos en combate, para los efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia digno.

Artículo 2º. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3º. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4º. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5º. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES

El proyecto de ley de Autoría del honorable Senador Hernán Andrade Serrano y otros, se radicó dada la necesidad de establecer la titularidad de los bienes encontrados por miembros de la Fuerza Pública en cumplimiento del deber, como es el caso de los soldados que encontraron una caleta con dineros aparentemente sin dueño y que se apropiaron de ellos, el proyecto en los debates en Comisión Segunda y Plenaria de Senado tuvo cambios significativos, como el de ampliar la cobertura de la ley a Todos los funcionarios públicos y no solo a los miembros de la Fuerza Pública, atendiendo sugerencia del Ministerio de la Defensa, igualmente se anexa un artículo nuevo que recoge las inquietudes del Ministerio de Cultura en el sentido de mantener la regulación vigente con respecto a los bienes de carácter arqueológico o cultural.

El proyecto en su contenido inicial trataba de Fuerzas Militares y por sustracción de materia se tramitó en la comisión segunda de Senado, debe continuar el trámite en la comisión Segunda de Cámara, con las modificaciones aprobadas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene 3 aspectos fundamentales:

1. Regular con claridad la propiedad a favor de la nación de los bienes muebles sin dueño hallados por parte de los servidores públicos.

2. Aplicar una destinación específica a dichos bienes hallados por servidores públicos o el producto que de su enajenación resultare.

3. Ratificar que los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

El proyecto de ley es de suma importancia dada la poca claridad que versa sobre el tema en el artículo 699 del Código Civil lo que podría permitir dudas sobre la titularidad del Estado sobre los bienes muebles sin dueño o bienes mostrencos.

Es necesario subsanar el vacío jurídico que existe en el tema. Cabe resaltar que solo se pretende legislar sobre los bienes muebles ya que sobre los bienes inmuebles sin dueño, baldíos o vacantes existe una legislación en el artículo 703 del Código Civil, dichos bienes inmuebles están a cargo de la Nación. La administración de los bienes inmuebles, vacantes o baldíos ya posee un marco jurídico como la Ley de Reforma Agraria y la Ley 388 sobre Ordenamiento Territorial y uso del suelo. Por lo anterior resulta inconveniente incluir los bienes inmuebles dentro del articulado del proyecto.

El segundo objetivo del proyecto incluye un aspecto social en atención a la población desplazada y a los soldados heridos en combate y reparar a las víctimas del terrorismo en Colombia mediante la destinación específica de estos bienes hallados de manera fortuita por servidores públicos a la Consejería para la Acción Social, este organismo cumple con las funciones específicas de atención a la población desplazada y a las víctimas del conflicto armado en nuestro país. El proyecto busca también compensar las pérdidas materiales de las víctimas del conflicto armado interno, dado que no se encuentran debidamente atendidos por la Consejería para la Acción Social debido a su escasez de recursos, la Ley 793 de 2002 que destina los bienes objeto de extinción de dominio “para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, deja por fuera a las víctimas de la violencia y la posibilidad de que los recursos puedan ser usados para la atención de estas.

El Tercer Objetivo reafirma, de acuerdo al Código Penal, el delito cometido por servidores públicos que en cumplimiento del deber se encuentren y que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes que sean encontrados en cumplimiento del deber.

MODIFICACIONES

1. En el título del proyecto se hace necesario adicionar al final “y se dictan otras disposiciones” puesto que en el contenido del proyecto se contemplan otras disposiciones diferentes a la regulación del hallazgo de bienes por parte del servidor público.

2. En el artículo 1º se suprime la palabra “parte” para dar una destinación específica de los bienes mostrencos, con la asignación de porcentajes para la población desplazada y víctimas del terrorismo, además se dispone que estos recursos deben ser utilizados de conformidad a las normas que versan sobre el tema.

3. El artículo 5º se hace la salvedad que se incurrirá en delito de peculado de conformidad al Código Penal y de procedimiento penal.

Con los argumentos anteriormente expuestos y analizando el curso que ha tenido el proyecto de ley en comisión segunda y plenaria de Senado, así como las observaciones presentadas por los Ministerios de Defensa y Hacienda y Crédito Público y con las modificaciones realizadas me permito proponer el siguiente texto al **Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.**

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.**

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación en un 60% a la atención de la población desplazada y un 40% a víctimas del terrorismo mediante la Consejería para la Acción Social según las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la Fuerza Pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dichos bienes serán destinados para desarrollar una política social para los soldados discapacitados y los familiares de los heridos en combate, a efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia dignos.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), los recursos provenientes de estos se regirán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado de conformidad al Código Penal en los artículos 397 al 403 y sus concordantes al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mestrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación en un 60% a la atención de la población desplazada y un 40% a víctimas del terrorismo mediante la Consejería para la Acción Social según las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la Fuerza Pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dichos bienes serán destinados para desarrollar una política social para los soldados discapacitados y los familiares de los heridos en combate, a efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia dignos.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas

podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), los recursos provenientes de estos se regirán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado de conformidad al Código Penal en los artículos 397 al 403 y sus concordantes al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público*, fue el aprobado por la Comisión en sesión del día cuatro (4) de septiembre de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

El Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2007 CAMARA, 088 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2007.

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Me ha correspondido la honrosa designación de rendir Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se modifica el Parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000*, cuya ponencia me permito ilustrar en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado ante el Senado de la República, el día 22 de agosto del año en curso. Debatido y aprobado, por la honorable Comisión Segunda del Senado el día 18 de septiembre de los corrientes, pasó a la Plenaria del Senado, siendo aprobado por esa corporación por unanimidad, el día 2 de octubre de 2007. Posteriormente, en su paso por la Cámara de Representantes fue aprobado en primer debate el día 30 de octubre del año en curso, en esta Célula Congresional se hicieron algunas observaciones de redacción, a la iniciativa, las cuales fueron estudiadas y decididas en su totalidad. El proyecto de ley de origen congresional, no solo obtuvo el aval de los miembros de dicha Comisión, sino también el concepto favorable del señor Brigadier General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, actual Director General de la Policía Nacional. Es necesario destacar que durante su estudio y discusión en el Senado de la República, congresistas como la Senadora Martha Lucía Ramírez -ex Ministra de Defensa y Seguridad Nacional- conocedora de la problemática de la Policía Nacional en estos aspectos, reconoció la importancia y lo oportuno del Proyecto de autoría de los Senadores Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Luis Humberto Gómez Gallo.

Objeto del proyecto de ley

La iniciativa que pongo a consideración de ustedes, está encaminada a subsanar algunas injusticias que en materia de ascensos se están presentando en la Policía Nacional, en detrimento de la carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales, quienes se entregan desde muy jóvenes a una actividad altruista encaminada a la defensa de los intereses más nobles de la sociedad colombiana.

Los estatutos de carrera de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, contemplan como uno de los requisitos para ascenso los exámenes de la capacidad psicofísica, entendiéndose que la capacidad psicofísica, puede disminuirse hasta en un 75%, sin que la persona se considere no apta para el servicio, pero en algunas ocasiones, imposibilita al uniformado ascender dentro de su jerarquía.

Dichos exámenes deben ser realizados, tanto para ingresar a la institución, como para permanecer en ella, o, en el momento del retiro de estos servidores públicos.

A los Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, mientras estén en servicio activo, se les debe conceder los ascensos a que tengan derecho, previo el lleno de los requisitos exigidos, independientemente de, si se presenta reubicación laboral por alguna lesión sufrida en actos del servicio, o, que por su labor policial sufran discapacidades, no necesariamente, como consecuencia de enfrentamientos con grupos al margen de la ley, sino por ejemplo: Accidentes no relacionados con el servicio, enfermedad profesional o enfermedad común, siempre y cuando no hubiere adquirido la lesión con violación a la ley o los reglamentos y teniéndose en cuenta, su excelente trayectoria profesional; pues es injusto, que a cualquier miembro activo de la Policía, se le imposibilite seguir escalando en la institución simplemente porque no adquirió lesiones en combate.

Existe un número determinado de Policías que han sufrido alguna discapacidad psicofísica en razón al servicio de policía y, que académicamente, pueden continuar contribuyendo en el engrandecimiento de la institución. No es justo que se imposibilite su ascenso, afectando emocional, social, familiar y profesionalmente a estos ilustres policías, y, además, desconociendo la Constitución Política, en el sentido de procurar el derecho a la igualdad, pues se ascienden a unos y a otros no, simplemente por el hecho de no haber sido heridos en combate, afectando gravemente a la persona en su dignidad y permitiendo que excelentes Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales -a pesar de tener brillantes carreras Profesionales-, queden frustrados.

Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo planteado, me permito solicitar a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

De los honorables Representantes.

Manuel José Vives Enríquez,

Ponente.

TEXTO A SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2007 CAMARA, 088 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

DE LOS ASCENSOS

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar

y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los Reglamentos.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Manuel José Vives Enríquez,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESION DE LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2007, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2007 SENADO, 164 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, según consta en el Acta número..., previo su anuncio el día martes 16 de octubre de 2007 según consta en el Acta número...

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

DE LOS ASCENSOS

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los Reglamentos.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

DE LOS ASCENSOS

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los Reglamentos.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2007 CAMARA, 088 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:
DE LOS ASCENSOS

Artículo 1º. Modifícase el párrafo 3º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los Reglamentos.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el párrafo 3º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, fue el aprobado por la Comisión en sesión el día martes 30 de octubre de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

Subsecretario

Iván Jiménez Zuluaga

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA

por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así

“89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara**, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

De los honorables Representantes,

Ponente (Coordinador),

Ciro Antonio Rodríguez P.

Ponentes,

*José Fernando Castro Caicedo, José Manuel Herrera Cely,
Diego Patiño Amariles.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan serles de aplicación.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3º. En el caso de las piscinas en propiedades privadas uninhabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4º. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

a) **Piscinas particulares.** Son exclusivamente las unifamiliares;

b) **Piscinas de uso colectivo.** Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) **Piscinas de uso público.** Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) **Piscinas de uso restringido.** Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, condominios, escuelas. Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) **Piscinas de uso especial.** Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. *Encerramientos*. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. *Detectores de inmersión o alarmas de agua*. Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. *Cubiertas antientrapamientos*. Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. *Responsable*. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 9°. *Competencias*. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley.

Independientemente de las competencias municipales, el Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. *Inspección y vigilancia*. Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo municipio o distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Los Concejos Municipales y Distritales mediante acuerdo reglamentarán las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas dentro de su jurisdicción. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto;

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria;

c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;

d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

Artículo 12. *Disposiciones de seguridad sobre los encerramientos*. Los encerramientos para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños;

b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina;

c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas;

d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétanos a los usuarios o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o a la misma piscina o estructura similar;

e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto;

f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortos o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos;

g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias;

h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua;

i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen;

j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas;

k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa;

l) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 13. *Protección para prevenir entrapamientos*. Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá de reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 14. Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y

alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 16. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas acarrearán sanción al régimen urbanístico que sea aplicable, al igual que multas sucesivas entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes por la primera falta, entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para la segunda y entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes para la tercera. La cuarta sanción dará lugar al cierre definitivo de la piscina.

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriera la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 17. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

De los honorables Congresistas,

Ponente Coordinador,

Ponentes,

Karime Mota y Morad.

Carlos Arturo Piedrahíta C., Carlos Fernando Motoa S.,

Rosmery Martínez Rosales, Carlos Germán Navas T.,

Alvaro Morón Cuello, Roy Barreras Montealegre,

Tarquino Pacheco Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definición y campo de aplicación

Artículo 1º. *Concepto.* La Carrera Administrativa de la Rama Legislativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor puedan influir.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley se aplica a los empleos clasificados como de Carrera Administrativa en la Rama Legislativa.

Artículo 3º. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras;

b) **De libre nombramiento y remoción.** Los subdirectores, los jefes de oficinas asesoras, Jefes de División, secretarios privados Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo;

c) **De carrera administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 4º. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar, excepcionalmente, en su planta de personal permanente empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1º. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2º. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

TITULO II

DE LA VINCULACION A EMPLEOS DE CARRERA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 5º. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos se hará previo concurso abierto, por nombramiento en periodo de prueba o por ascenso.

Artículo 6º. *Procedencia del encargo.* En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, que no sea posible proveer en la forma prevista en el artículo

anterior, mientras se realiza el proceso de selección, se podrá nombrar en encargo a empleados de carrera.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

El empleo del cual sea titular el empleado encargado podrá proveerse por encargo mientras dure el encargo de aquel.

El empleado encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Convocado el concurso se hará el nombramiento por encargo.

Artículo 7º. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 8º. *Duración del encargo.* El encargo, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo podrá extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Artículo 9º. *Provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Con la persona inscrita en la carrera que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente a su seguridad personal.
2. Con la persona que al momento de su retiro era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
3. Con la persona inscrita en carrera a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual o equivalente.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.
5. De no ser posible el nombramiento por encargo por no haber personal que reúna los requisitos se hará nombramiento provisional previo el lleno de los requisitos para el cargo.

CAPITULO II

Proceso de selección

Artículo 10. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Rama Legislativa y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 11. *Concursos.* Los concursos son abiertos y para el ingreso al servicio de la Rama Legislativa podrán participar todos aquellos ciudadanos que demuestren tener los requisitos exigidos en la convocatoria. Igualmente podrán participar quienes se encuentren inscritos en carrera, para quienes la superación del mismo se considerara de ascenso.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.

Artículo 12. *Proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
4. Conformación de la lista de elegibles.
5. Período de prueba.
6. Calificación del período de prueba.

Artículo 13. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria.

Artículo 14. *Contenido de la convocatoria.* Corresponde a los Directores Administrativos de cada Cámara, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por los Directores Administrativos de cada Cámara.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
4. Identificación del empleo.
5. Ubicación orgánica del empleo.
6. Término y lugar para las inscripciones.
7. Medio de divulgación.
8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
9. Salario.
10. Funciones.
11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual de funciones vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
12. Lugar y fecha en la que se publica la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
13. Clases de pruebas.
14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información señalada en los numerales 4, 5, 8 y 9.

Artículo 15. *Divulgación.* La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión. Tales avisos deberán contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

La divulgación de los avisos de modificación de los términos para inscripciones se hará por los mismos medios empleados para divulgar la convocatoria, al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la iniciación del período adicional.

Copia integral de las convocatorias se fijará en lugar visible en el sitio de acceso a las instalaciones del Congreso de la República y en el sitio que determine la Comisión de Carrera, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las mismas.

Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los sitios antes señalados, a más tardar el día siguiente de producida la modificación.

Artículo 16. *Inscripciones.* La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por los Directores Administrativos de cada Cámara, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.

El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.

Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.

Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. Los Directores Administrativos de cada Cámara verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en las Direcciones Administrativas de cada Cámara en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección Administrativa de cada Cámara a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, los Directores Administrativos elaborarán y firmarán la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante los Directores Administrativos, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

Los Directores Administrativos, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

Artículo 21. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes.

La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por la Comisión de Carrera.

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde a la Comisión de Carrera determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación básica secundaria, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. La formación Técnica es suficiente requisito para desempeñar el cargo que la exige.

Artículo 22. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. La Comisión de Carrera integrará el jurado calificador con un mínimo de tres (3) personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado previamente designado, deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.

Artículo 23. *Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes.* La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Artículo 24. *Administración de las pruebas.* Los Directores Administrativos de cada Cámara, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera serán los responsables de escoger la entidad más idónea y con mayor experiencia, para que en conjunto desarrollen el proceso de elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, con base en lo estipulado en la Ley 909.

Artículo 25. *Informe sobre las pruebas aplicadas.* De todas las pruebas aplicadas se dejará un informe firmado por quien las haya diseñado o construido, en el cual consten el objeto de evaluación, las normas y los parámetros de construcción, los temas evaluados y sus valores porcentuales, así como las normas y los patrones de calificación utilizados.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.

Artículo 27. *Transparencia de los concursos.* Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación correcta de los concursantes, para evitar la suplantación.
2. Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen.
3. Aplicación correcta de las pruebas, claridad en las instrucciones y control en su ejecución, con el fin de garantizar que cada aspirante las responda individualmente.

Artículo 28. *Validación de las pruebas.* Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Dirección Administrativa deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró.

Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes.

Artículo 29. *Resultados de las pruebas.* Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por la Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en las Direcciones Administrativas de cada Cámara.

Artículo 30. Reclamaciones. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones.

Cuando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el Director Administrativo, quien resolverá de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cuando se trate de reclamaciones sobre las pruebas con pregunta abierta, serán decididas, en única instancia, por el jurado que las calificó, el cual resolverá de plano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En este último caso, las reclamaciones se presentarán en la Dirección Administrativa, que deberá remitirlas inmediatamente al jurado designado. Para el análisis de las preguntas cuestionadas, el jurado podrá asesorarse de expertos en cada uno de los temas.

La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los respectivos resultados de las pruebas, a partir del día hábil siguiente a su expedición. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta serán resueltas en primera instancia por el jurado calificador y en segunda por la Comisión de Carrera. En estos casos, los procesos de selección se suspenderán hasta cuando quede ejecutoriada la decisión correspondiente.

En los casos de aplicación de pruebas con pregunta cerrada, su estructura y contenido deberán corresponder al perfil del cargo convocado, para lo cual se solicitará su definición a los superiores inmediatos de los empleos por proveer.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo, se agota la vía gubernativa.

Artículo 31. Acta del concurso. Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, el Director Administrativo elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

1. Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.
2. Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.
3. Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.
4. Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

Parágrafo. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

Artículo 32. Investigación por irregularidades. Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.

La petición deberá presentarse en la Dirección Administrativa y remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación.

Artículo 33. Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando ningún aspirante acredite los requisitos exigidos.
2. Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.

Parágrafo. Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 34. Lista de elegibles. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de

su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Director Administrativo.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, se hará al azar en presencia de los interesados.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 35. Término para el nombramiento. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba, o la actualización de la inscripción según el caso.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 36. Período de prueba. La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Director Administrativo.

Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotado la vía gubernativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 37. Permanencia y prórroga. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de este, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del empleado, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10) días calendarios continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

Parágrafo. Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.

CAPITULO III

Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa

Artículo 38. Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa. La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de

derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la Corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción, de quienes están actualmente en carrera y de quienes posteriormente ingresen a ella.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo de cada Cámara según el caso.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado.

Artículo 39. *Registro y control de novedades.* Para efectos de la inscripción en el Registro de Carrera, una vez cumplido el período de prueba, el empleado debe ser calificado por su jefe inmediato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El desconocimiento de esta obligación o su ejercicio en indebida forma es causal de mala conducta.

TÍTULO III

CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 40. *Definición.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de este en el período de prueba y durante el tiempo que dure su vinculación laboral.

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntaje necesarios para la permanencia en el servicio.

Artículo 41. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.
2. Determinar la permanencia en el servicio.
3. Conceder estímulos a los empleados.
4. Participar en los concursos que convoque la entidad.
5. Formular programas de capacitación.
6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 42. *Factores para la calificación.* La calificación de servicios comprenderá la valoración y puntuación de la calidad, eficiencia o rendimiento, responsabilidad y organización del trabajo, mediante factores medibles, cuantificables y verificables, previamente concertados entre el empleado y el jefe del cual depende.

Artículo 43. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 44. *Evaluaciones parciales.* Se efectuarán evaluaciones parciales a los empleados de carrera en los siguientes casos:

1. Cuando quien deba calificar se retire del servicio o se traslade.
2. Cuando quien deba ser calificado cambie de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del empleo, por suspensión, encargo, comisión, licencia o vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.
4. Cuando deba calificarse el período comprendido entre la última evaluación parcial y el final del período respectivo.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine y no harán parte de la hoja de vida del evaluado, salvo en el evento consagrado en el numeral 1) de este artículo caso en el cual la calificación deberá hacerse antes de la dejación del cargo.

Parágrafo 1º. El término de duración de las situaciones administrativas a que se refiere el numeral 3) de este artículo no se tendrá en cuenta para la calificación.

Si la fecha del vencimiento del período por calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.

Parágrafo 2º. Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, la calificación corresponderá al tiempo laborado en el nuevo empleo, si supera el período de prueba.

Artículo 45. *Competencia para calificar.* Corresponde al jefe inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los empleados públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar.

Artículo 46. *Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria.* Los empleados de carrera deberán ser calificados por períodos anuales.

No obstante, el Director Administrativo en la respectiva Cámara podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la última calificación.

Parágrafo. El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el 1º de marzo y el veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Artículo 47. *Calificación de servicios en período de prueba.* La calificación de servicios efectuada para el período de prueba deberá hacerse en formato elaborado para el efecto. Se aplicarán las disposiciones relativas a la calificación anual, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 48. *Notificación y recursos.* La calificación deberá ser notificada personalmente al calificado; si este no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación conoce la Comisión de Carrera.

Parágrafo. Si el empleado competente para resolver el recurso de reposición se ha retirado de la entidad, este será decidido por quien designe el Director Administrativo.

Si el calificador ha pasado a desempeñar otro empleo dentro de la misma entidad conserva la competencia para resolver el recurso.

Artículo 49. *Impedimentos y recusaciones.* Los responsables de evaluar a los empleados inscritos en la carrera de la entidad deberán declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. *Procedimiento.* El calificador manifestará su impedimento a la Comisión de Carrera, mediante escrito motivado. La Comisión lo resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si lo acepta, designará, en su reemplazo, al superior funcional del impedido o a un funcionario del mismo nivel del calificador.

Artículo 51. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* Una vez en firme la calificación anual o extraordinaria no satisfactoria, el empleado deberá ser declarado insubsistente, mediante acto motivado.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia sólo procede recurso de reposición ante el Director Administrativo.

La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. En este evento, la calificación que dio origen a la declaración de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactorio con el puntaje mínimo.

TÍTULO IV

RETIRO DE LA CARRERA LEGISLATIVA

Artículo 52. *Causales de retiro de la carrera.* El retiro de la carrera de la Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.
2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el Director Administrativo.
3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, insubsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

Artículo 53. *Pérdida de los derechos de carrera.* La ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior implica el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en empleos de carrera iguales o equivalentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo.

Artículo 54. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del empleo.* Cuando se modifique total o parcialmente la planta de personal de la Rama Legislativa, variando solamente la denominación, el grado o la remuneración de empleos de carrera, sin modificar sus funciones, no se podrán establecer para su desempeño requisitos superiores a los establecidos en la norma modificada.

En este caso, los titulares de tales empleos inscritos en la carrera, así como quienes se encuentren en período de prueba, serán incorporados en sus respectivas situaciones a la nueva planta de personal y conservarán sus derechos.

En el evento en que se suprima un empleo de carrera, o se convierta en empleo de libre nombramiento y remoción, y no sea posible su incorporación en un empleo igual o equivalente, su titular tendrá derecho preferencial a optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente en grado y remuneración, o a ser indemnizado en la forma que corresponda, así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, quince (15) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1º. Para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata este artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado de la Rama Legislativa y para el cálculo de la indemnización se tendrá como base el salario promedio causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2º. Cuando una empleada en estado de embarazo, titular de un empleo de carrera que haya sido suprimido, opte por la reincorporación y esta no fuere posible, tendrá derecho, a la indemnización a que se refiere este artículo sin perjuicio de la licencia por maternidad.

En este caso, la Rama Legislativa deberá efectuar los pagos correspondientes a la respectiva entidad promotora de salud, durante la etapa de gestación y los tres (3) meses siguientes al parto.

Parágrafo 3º. Cuando se opte por la incorporación, esta deberá producirse en un término máximo de seis meses (6) siguientes a la supresión del empleo, si existiere la vacante. Si vencido dicho término no se produce la vacante, el empleado será indemnizado.

TITULO V

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA CARRERA COMISION DE CARRERA

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos de cada Cámara.
2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.
3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.
4. TRES representantes de los empleados de cada Cámara inscritos O NO en carrera.

El presidente y el secretario de la Comisión de Carrera serán elegidos dentro de sus integrantes por esta para períodos de dos (2) años.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 56. *Funciones.* La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.

2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa.

3. Asesorar a los Directores Administrativos de cada Cámara, en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera.

4. Recibir copia de las convocatorias a concurso en las Oficinas de Recursos Humanos y de Personal de cada Cámara a la Oficina de Selección y Carrera las observaciones sobre ellas cuando sea procedente.

5. Solicitar al Director Administrativo de la respectiva Cámara la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;

b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;

c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;

d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.

6. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.

7. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se supriman los empleos que desempeñen.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el Director Administrativo sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

9. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta.

10. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

11. Adoptar los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad.

12. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

13. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la ley y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad, y eficacia de la función administrativa.

14. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

15. Formular las propuestas para la elaboración de los programas de capacitación.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1º. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión o de tres de sus integrantes.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera tendrá acceso a la información de personal, cuando lo considere necesario.

De las reuniones de la Comisión de Carrera se llevarán en estricto orden numérico, por el secretario actas fidedignas de lo allí tratado, las cuales se publicarán en la Gaceta del Congreso de inmediato.

Artículo 57. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión de Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Trámite de los impedimentos.* El presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a la Comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Si el impedimento fuere aceptado, la Comisión designará su reemplazo libremente.

Artículo 59. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él,

podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones ante el Pleno de la Comisión.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 60. *Elección de los representantes de los empleados.* Los representantes y suplentes de los empleados inscritos en carrera en la Comisión de Carrera serán elegidos directamente por los empleados vinculados a la Rama Legislativa por voto directo y secreto.

Artículo 61. *Convocatoria a elecciones.* El Director Administrativo o quien haga sus veces (eliminar) en la respectiva cámara, convocará a elecciones con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha de la elección.

La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.
2. Funciones de la Comisión de Carrera.
3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.
4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.
5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.
6. Plazo para que los electores presenten los nombres de los empleados que actuarán como testigos del escrutinio.
7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.
8. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de elección.

Artículo 62. *Calidades de los aspirantes.* Los aspirantes a representar a los empleados inscritos en carrera deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.
2. Estar desempeñando un empleo de carrera con antigüedad mayor a un año.

Artículo 63. *Inscripción de candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse en planchas donde figuren el principal y su suplente y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante la Dirección Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieron por lo menos dos (2) planchas o los inscritos no acreditaron los requisitos exigidos, este se prorrogará por dos (2) días hábiles más.

Parágrafo: Para efectos de la inscripción, la postulación de los candidatos para representar a los empleados de carrera deberá estar respaldada con la firma de por lo menos diez (10) empleados.

Artículo 64. *Jurados de votación.* La elección será vigilada por jurados de votación para cada una de las mesas, designados por la Dirección Administrativa, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación de la lista de candidatos inscritos, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes por cada mesa, quienes actuarán, respectivamente, como presidente, vicepresidente y vocal. La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este artículo para integrarla.

La publicación de que trata este artículo deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del jurado con indicación del cargo asignado a cada uno y del número y la ubicación de la mesa de votación en la que ejercerán sus funciones.
2. Documento de identidad.
3. Funciones.
4. Citación a los jurados.

Parágrafo. Los jurados principales podrán ser reemplazados por los suplentes antes o durante las votaciones.

Artículo 65. *Lista de sufragantes.* La Dirección Administrativa publicará, durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la elección, en cada una de las dependencias del Congreso de la República las listas generales, de empleados inscritos en carrera que tienen la calidad de votantes, con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar y que sirve a los jurados para verificar la identidad de los votantes.

Las votaciones se efectuarán en el sitio, la fecha y la hora que señale la respectiva convocatoria.

Artículo 66. *Escrutinio.* Los jurados procederán a hacer el escrutinio de cada una de sus mesas y concluido este leerán el resultado en voz alta. Los jurados suscribirán un acta del escrutinio, que deberá ser enviada en sobre cerrado, junto con los votos y demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los votos que no fueron computados, al Director Administrativo, el mismo día de las elecciones.

Serán elegidos como representante principal y su suplente los candidatos que conformen la plancha que obtenga la mayoría de votos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. *Protección de los derechos de los empleados inscritos en carrera.* Los empleados de la Rama Legislativa que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en carrera conservarán los derechos inherentes a ella y establecidos en la presente ley.

Artículo 67A. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactorio.

Artículo 68. *Evaluación de antecedentes.* Los ciudadanos que a la vigencia de la presente ley se inscriban para aspirar a cargos de Carrera Administrativa Legislativa, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio de cualquier cargo público o privado acreditado.

Artículo 69. *Aplicación analógica y sistemática.* Las normas de la ley general de carrera administrativa (Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios) serán aplicables a los empleados de carrera de la Rama Legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su **acumulado número 166 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

Cordialmente;

Coordinador Ponente,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponentes,

Jorge Enrique Roza Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 122 de 2006**

por medio del cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De los empleos de la Rama Legislativa

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2º. *Noción de empleo.* El empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan, en la Rama Legislativa del Poder Público, a una persona, y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines de cada Corporación.

Cada empleo o cargo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Artículo 3º. *Funciones y remuneración.* Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

De la clasificación de los empleos

Artículo 4º. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1º. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2º. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito.

Artículo 5º. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

- a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales, y el Director General del Senado de la República.
- b) **De libre nombramiento y remoción.** Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de oficinas del Senado y Cámara, secretarios privados, Coordinador de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo.
- d) **De carrera administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

CAPÍTULO III

De la provisión de los empleos

Artículo 6º. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la Rama Legislativa para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara.

Artículo 7º. *De elección.* La provisión de los empleos se hará mediante la presentación del acta de elección ante el Jefe de Recursos Humanos o Jefe de Personal de la respectiva Cámara.

Artículo 8º. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

- a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;
- b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;
- c) No estar disfrutando de pensión de vejez;
- d) Ser nombrado o designado legalmente y tomar posesión.

Artículo 9º. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara y deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Personal.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñar durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta que sea provisto por concurso.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo. El empleado encargado tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo del cual fue encargado.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al Director Administrativo de la respectiva Cámara, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, los temporales, los provisionales cuando haya lugar y los de carrera administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las cámaras o a las comisiones la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la postulación del respectivo congresista.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones

o por causa justificada, pero en todo caso, la prórroga no podrá exceder de treinta (30) días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento.* Ningún servidor público podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejara expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Libreta militar;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;
- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo Pensiones;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la Nación;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida de formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la Constitución y a la presente ley.
2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Haya error en la denominación, clasificación, ubicación o inexistencia del empleo.

CAPITULO V

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de carrera administrativa de la Rama Legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La supresión de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de Carrera Administrativa Legislativa.

Artículo 24. *Del retiro de pensión.* El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez puede ser retirado del servicio discrecionalmente y por motivos de buen servicio por el nominador previa inclusión en nómina de pensionados.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El Servidor público incurre en abandono del cargo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a) No reanuda sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;
- b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días consecutivos sin justa causa;
- c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio;
- d) Antes de que asuma quien lo debe reemplazarlo se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

CAPITULO VI

De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro se ha presentado en forma definitiva alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Retiro del servicio con pensión de jubilación o vejez;
- b) Traslado o ascenso;
- c) Nulidad del nombramiento;
- d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo;
- e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

TITULO II CAPITULO I

De las situaciones administrativas

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;
- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones;
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones;
- h) Encargo.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, **permiso remunerado** hasta por tres (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en **comisión** cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la corporación y que se relacionan con sus funciones.
- b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él.
- c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera administrativa.
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o instituciones privadas.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país o en el exterior será otorgada por el nominador de la Corporación.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresarse su duración, la cual no podrá exceder de tres (3) años, y por necesidades del servicio, prorrogables hasta por otros tres (3) años, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia, quedando prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 38. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público tenga por lo menos un año de vinculación y que haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90 por ciento en el caso de los empleados de carrera y no hubiera sido sancionado disciplinariamente.
2. Que el plazo no sea mayor de 24 meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

3. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo: Todos los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, y se ajusten a las necesidades de la Corporación Legislativa.

Artículo 39. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la Corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 40. *Caución.* El servidor público comisionado otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 40. *Revocatoria de la comisión.* La Mesa Directiva de la Corporación podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se ha incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 41. *Condiciones de las comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Artículo 43. *Reíntegro al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 44. *De la licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista.

Artículo 45. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la concede determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el Director Administrativo de la respectiva Cámara podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La Autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del Poder Público ni participar en actividades políticas.

Artículo 46. *Incorporación al servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 47. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público con licencia por enfermedad o maternidad se registrará por las normas del régimen de seguridad social en salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas que los modifiquen.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere de certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 48. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al presidente de la corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1º. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2º. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los (treinta) 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 49. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas, sin embargo, por necesidades del servicio, las de empleados administrativos podrán ser reconsideradas.

Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de La República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente inclusive, lapso en el cual se disfrutará las vacaciones colectivas anuales.

2. Sábados, domingos, festivos cívicos, religiosos y los de Semana Santa.

Artículo 50. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se registrará por las del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO II

La vacancia en la Rama Legislativa

Artículo 51. *Vacancia.* Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año al veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales y los de Semana Santa.

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos y los de Semana Santa.

TITULO III

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Artículo 52. *La jornada laboral ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta (40) horas semanales comprendidas entre las 9:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. de lunes a viernes.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente.

Artículo 52A. La jornada laboral de los servidores públicos que desempeñan las funciones de transcritores será de seis (6) horas, de 9:00 a. m. a 12:00 m y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.

Artículo 53. *Jornada laboral nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p. m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada laboral mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35%) por ciento, pero podrá compensarse con un período de descanso.

Artículo 55. *Jornada laboral extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas distintas de la jornada laboral ordinaria, el Presidente de la respectiva Cámara, previo concepto de la Comisión de Personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo Director Administrativo o Secretario General de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijadas por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada laboral extra nocturno.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo: En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada laboral permanente en domingos y festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada laboral en domingos y festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este deba realizarse en días domingos o festivos el Presidente de la respectiva Cámara, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo Director Administrativo o Secretario General de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, a elección del servidor público y será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la jornada laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la Oficina de Personal a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II

De las Unidades de Trabajo Legislativo

Artículo 60. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo cumplirán su jornada de trabajo en el lugar y horario que cada uno de los congresistas les indique.

Su posesión ante la División de Recursos Humanos y División de Personal de cada Cámara respectivamente, previo el lleno de los requisitos exigidos para cada cargo.

Los Congresistas certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus Unidades de Trabajo Legislativo, enviando a la División de Recursos Humanos y División de Personal de cada Cámara respectivamente, a más tardar el día cinco (5) de cada mes dicha información.

TITULO IV

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la Corporación

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la Corporación.
2. Participar activamente en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.
3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.
4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la Corporación, cuando se requiera.

CAPITULO II

Inducción y reinducción

Artículo 63. *Definiciones.* Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en este competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. **Programas de inducción:** Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.
2. **Programas de reinducción:** Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la Corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.
2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el Subdirector Financiero o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la Comisión de Carrera.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de Carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la Corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.
2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la Corporación.
3. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.
4. Preparar para la firma del Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.
5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.
6. Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO IV

Programas de bienestar social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.
2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.
3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.
4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

TITULO V

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes.* Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.
3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortes a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgadas y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.
6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo, y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.
9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la Corporación los haya seleccionado.
10. Recibir bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.
11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.
12. Los demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.
2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la Corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la Corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la Corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la Corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la Corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción; lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la Rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, al término del mes, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera legislativa.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera legislativa.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera legislativas y otras que puedan ser creadas.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la Corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Carta Política.

11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporados a esta ley las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

TÍTULO VI

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa.* Los servidores públicos de la rama legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en estado de embarazo o licencia de maternidad.

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo,

dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravidez.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito a la Jefatura de Personal inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Complementariedad de las presentes normas.* Los vacíos o dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de las presentes normas serán llenados de acuerdo con las normas generales de administración de personal de la Rama Ejecutiva.

Artículo 78. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 122 de 2006, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

Cordialmente,

Coordinador Ponente,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponentes,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de octubre de 2007, según consta en el Acta 076, previo su anuncio el día 2 de octubre de 2007, según Acta 075.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1º. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. En ningún caso, las autoridades podrán delegar la aplicación o imposición de los comparendos o las sanciones contenidas en este código, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 2º. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la reglamentación correspondiente.

4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar certificado de aptitud física y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Protección Social antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que este empiece a operar, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental y de los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Artículo 3º. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permita establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.

Las licencias que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan cinco (5) o más años de expedición, deberán refrendarse por primera vez, en la misma fecha en que sea renovada la respectiva licencia, de acuerdo a la programación que expida el Ministerio de Transporte. En los demás casos, la primera refrendación se hará exigible, una vez se cumplan los cinco (5) años de expedición.

En el evento de encontrarse deficiencias transitorias o definitivas que impidan la conducción o que esta se debe hacer con determinadas restricciones, el Organismo de Tránsito que expidió la licencia procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción o registro de la restricción, según sea el caso.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz.

De igual manera lo harán cada tres (3) años los conductores de vehículos de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad. La primera refrendación tendrá un plazo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 4º. El artículo 43 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 43. Diseño y elaboración. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la placa, adelantará un proceso técnico nacional y obligatorio de selección del proveedor o los proveedores para la elaboración y suministro de la misma.

Artículo 5º. El artículo 61 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

Parágrafo. Todo conductor debe abstenerse de utilizar radios, equipos de sonido o amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos permitidos, conforme a lo establecido por las autoridades ambientales. Además no se podrán utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares, en la parte delantera de los vehículos, mientras este se encuentre en movimiento.

Artículo 6º. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;
- c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.

Artículo 7º. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. De las luces exteriores. Todos los vehículos automotores deberán tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transiten por las carreteras del país. El incumplimiento de esta norma se sancionará con amonestación de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1º. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2º. Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.

Artículo 8º. El artículo 94 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, mototriciclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, mototriciclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 95 y 96 del presente Código, según sea el caso y nunca utilizar las vías destinadas exclusivamente para el servicio de transporte terrestre masivo de pasajeros.

2. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes, deben vestir prendas reflectivas entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben circular en las vías públicas permitidas y, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este Código.

8. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

9. La no utilización del casco de seguridad y/o la prenda reflectiva establecida, originará la aplicación de las sanciones señaladas en el presente Código y la inmovilización del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, revisará y actualizará la reglamentación de las características y especificaciones técnicas de las prendas reflectivas y cascos, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada zona del país, en especial, el factor climático. En todo caso las prendas reflectivas serán de un mismo color a nivel nacional.

Artículo 9º. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. En donde no existan ciclovías o ciclorrutas, deben transitar por la derecha de las vías, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

2. Cuando transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

3. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

4. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales y Distritales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías municipales que se encuentren en su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Cuando se trate de vías nacionales la restricción deberá ser autorizada por el Ministerio de Transporte y cuando se trate de vías departamentales la restricción será autorizada por el Departamento correspondiente.

Estas restricciones estarán comprendidas máximo entre las 05:00 de la mañana y hasta las 12:00 del mediodía.

Artículo 10. El artículo 96 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Artículo 11. El artículo 97 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 97. Movilización de animales. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

Parágrafo 1º. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo 2º. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Parágrafo 3º. En los vehículos de pasajeros de servicio diferente al público no se podrán llevar animales, salvo mascotas pequeñas, las cuales, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona adulta, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. Los vehículos con platón, camperos o con carrocería de estacas, cuando transporten animales, también deben cumplir con la medida de seguridad mencionada.

Artículo 12. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado. La autoridad de tránsito será la responsable del control y vigilancia del cumplimiento de esta norma.

Parágrafo 1º. Será sancionado por la Secretaría de Tránsito que corresponda con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el particular u organismo estatal que no cumpla con el debido manejo de escombros y desechos de construcción, así como estará obligado a efectuar las reparaciones por daños infringidos a los bienes de uso público.

Parágrafo 2º. Quien transporte agregados minerales como arena, triturado, concretos o desechos metalmeccánicos, debe aislar perfectamente la carga para evitar que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de los peatones y de los demás vehículos.

Artículo 13. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este Código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.

Artículo 14. El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el período de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería Municipal.

En ningún caso, las vías públicas, diseñadas para el tránsito automotor podrán ser entregadas a particulares en concesión o cualquier otra forma, con el objeto de convertirlas en zonas de parqueo. En ningún caso se podrán prorrogar las concesiones o contratos ya existentes.

Artículo 15. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece que el conductor se encuentra en:

- **Primer grado de embriaguez**, además de la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año y la inmovilización del vehículo por diez (10) días.

- **Segundo grado de embriaguez**, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años y la inmovilización del vehículo por veinte (20) días.

- **Tercer grado de embriaguez**, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión por siete (7) años de la licencia de conducción y la inmovilización por treinta (30) días.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación de la licencia de conducción.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 en el siguiente sentido:

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacer sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Se permitirá también el parqueo en las bahías de estacionamiento que han sido diseñadas para este fin y que han sido aprobadas por la respectiva oficina de planeación al otorgar la licencia de construcción correspondiente. Ningún particular o autoridad podrá cerrar o autorizar el cierre de las bahías de estacionamiento o la colocación de cualquier tipo de obstáculo o barrera sobre las vías, con excepción de las necesarias para el desarrollo de obras de reparación o mantenimiento de las mismas.

Artículo nuevo. Adiciónese el numeral 18 al literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en el siguiente sentido:

d) Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

d.1) Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción;

d.2) Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado;

d.3) Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril;

d.4) No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo;

d.5) Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

d.6) Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados;

d.7) Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique;

d.8) Inciso **CONDICIONALMENTE** "exequible" Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas;

d.9) Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o cir-

cunstancias en que lo exige este Código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces;

d.10) No permitir el paso de los vehículos de emergencia;

d.11) Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad;

d.12) Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario;

d.13) Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez;

d.14) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de (5) cinco días, por segunda vez (20) veinte días y tercera vez (40) cuarenta días;

d.15) En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses;

d.16) Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones;

d.17) Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado;

d.18) Conducir con la licencia suspendida. En este caso, el vehículo será inmovilizado y la licencia será cancelada definitivamente.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 9 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 076 de octubre 9 de 2007, previo su anuncio el día 2 de octubre de 2007, según Acta 075.

De los Honorables Representantes,

Ponente (Coordinador),

José Fernando Castro Caycedo.

Ponentes,

Néstor Homero Cotrina, Gema López de Joaquín, Juan Carlos Granados Becerra, Yesid Espinosa Calderón, Marino Paz Ospina, Diego Patiño Amariles, Alberto Gordon May.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 264 DE 2006 CAMARA, 73 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba "la Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados" adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la

Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra,

Suiza, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073. Con el cual se subsana el Vicio de Procedimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que

puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 264 de 2006 Cámara, 73 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba “la Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.**

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073. **Con el cual se subsana el Vicio de Procedimiento.**

Cordialmente,

Fabiola Olaya Rivera.

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007

por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de representantes del día 2 de octubre de 2007, según consta en el Acta 075, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Libro II, Sección V, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

CAPITULO III

Desistimiento tácito

Artículo 346. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por estado.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasado un año desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Artículo 2º. *Derogatoria.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 062 de 2007, por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 075 de octubre 2 de 2007, previo su anuncio el día 25 de septiembre de 2007, según Acta 073.

Cordialmente;

Ponente (C),

Orlando Guerra de la Rosa.

Ponentes,

Jaime Durán Barrera, Alvaro Morón Cuello.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se dictan normas en materia de rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías, de portafolios de los fondos de cesantías y se establece una garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 28 de agosto, 18 de septiembre y octubre 2 de 2007, según consta en las Actas 066, 071 y 075, previo su anuncio los días 21 de agosto, 18 y 25 de septiembre de 2007, según Actas 065, 069 y 073.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Rentabilidad mínima.* Modifíquese el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 101. Rentabilidad mínima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonado en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a los afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la DTF o la tasa de interés de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca. Tratándose de los recursos de largo plazo, la rentabilidad no podrá ser negativa.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades”.

Artículo 2º. *Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.* Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de una pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre afiliado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC, desde la fecha del aporte y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva

cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, con oportunidad y diligencia.

Esta garantía sólo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez.

Artículo 3º. *Comisiones.* Modifíquese el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 104. Comisiones.** Las administradoras cobrarán a sus afiliados una comisión de administración cuyos montos máximos y condiciones serán fijados por el Gobierno Nacional.

La comisión de administración de los aportes obligatorios estará compuesta por factores tales como un porcentaje del ingreso base de cotización y un porcentaje calculado en función de la rentabilidad de los portafolios administrados por la respectiva sociedad administradora.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, con base en un estudio técnico, reglamentará las comisiones de administración de aportes obligatorios, para lo cual podrá considerar otros factores. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República los resultados del estudio realizado.

En ningún caso el ciento por ciento (100%) de la comisión de administración estará calculado sobre el ingreso base de cotización.

Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias”.

Artículo 4º. *Retiro o traslados.* En caso de retiro del afiliado o traslado a otro fondo, el valor a desembolsar o transferir deberá ser igual al valor reportado en el trimestre anterior más los abonos realizados con posterioridad a la fecha de corte, aplicando la rentabilidad correspondiente. A este valor se aplicará la comisión a que haya lugar.

Artículo 5º. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones, impartirá las instrucciones relativas a la valoración de los fondos, la información que deberán suministrar las sociedades administradoras a los usuarios sobre el valor de la cuenta individual y el cumplimiento de la rentabilidad mínima.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley en el caso de los recursos de corto plazo de los fondos de cesantías, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la DTF o la tasa de interés de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca. Tratándose de los recursos de largo plazo la rentabilidad no podrá ser negativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, la rentabilidad real de los aportes obligatorios a los fondos de pensiones, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, una vez aplicada la garantía de la Nación a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, nunca será negativa.

Artículo 6º. **Suprimido**

Artículo nuevo. Cuando un afiliado, habiéndose trasladado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, decida trasladarse nuevamente al Régimen de Ahorro Individual, la entidad administradora del Régimen de Prima Media deberá garantizar como mínimo la actualización al IPC de los recursos recibidos del Régimen de Ahorro Individual, desde el momento en que los recibió hasta el momento del nuevo traslado a este último régimen.

Artículo nuevo. Régimen de portafolios de los fondos de cesantías. Las sociedades administradoras de fondos de cesantías y de fondos de pensiones y de cesantías ofrecerán a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2007.

En Sesión Plenaria de los días 28 de agosto, 18 de septiembre y 2 de octubre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 239 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas en materia de rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías, de portafolios de los fondos de cesantías y se establece una garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta, en las Actas 066, 071 y 075, correspondientes a los días 28 de agosto, 18 de septiembre y 2 de octubre de 2007, previo su anuncio los días 21 de agosto, 18 y 25 de septiembre de 2007, según Actas 065, 069 y 073.

Cordialmente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 236, numeral 1, del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. De tratarse de un parto múltiple o prematuro, extiéndase la licencia en tres (3) semanas adicionales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236, numeral 3, del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al (empleador) un certificado médico, en el cual debe constar:

- El estado de embarazo de la trabajadora;
- La indicación del día probable del parto;
- La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto;
- En el caso de embarazo múltiple, constancia de ello. De reconocerse esta situación al momento del parto, este certificado permitirá hacer efectiva la extensión de tres (3) semanas a la licencia referida en el numeral 1 de manera posterior al parto;

e) En el caso de parto prematuro, constancia de ello, indicando el día en el que ocurrió el hecho. Este certificado permitirá hacer efectiva la extensión de tres (3) semanas a la licencia referida en el numeral 1 de manera posterior al parto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 236, parágrafo, inciso 1º del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo con la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tratarse de un parto múltiple o prematuro, extiéndase en dos (2) días adicionales la licencia.

En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días de licencia remunerada de paternidad. De tratarse de un parto múltiple o prematuro, extiéndase en dos (2) días adicionales la licencia.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 238, del Decreto 2363 de 1950 para que quede así:

Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de 30 minutos cada uno, dentro de la jornada para alimentar a su hijo. En el caso de alimentar a varios hijos a razón del parto múltiple, se incrementará otra media hora por hijo a alimentar, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presentare certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. En el caso del parto prematuro, el empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora el mismo tiempo que habla este artículo para casos de parto múltiple.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 239 del Código Sustantivo del trabajo con el siguiente numeral:

4. En caso de tratarse de un embarazo múltiple, la trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de noventa (90) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de quince (15) semanas de descanso remunerado, de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 289 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 073 de septiembre 25 de 2007, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.

Cordialmente,
Ponente,

Jorge Eduardo González Ocampo, Eduardo Benítez Maldonado.

CONTENIDO

Gaceta número 548 - Jueves 1º de noviembre de 2007

Págs

CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 051 de 2007 Cámara por la cual se establece el Régimen General de las Juntas Administradoras Locales.....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara, por medio de la cual se definen las Zonas de Difícil Acceso y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto a ser considerado, texto aprobado, texto original y texto definitivo al Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado, por de la cual se modifica el parágrafo 3º del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.....	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su acumulado número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 122 de 2006 por medio del cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.....	17
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.....	22
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 264 de 2006 Cámara, 73 de 2005 senado por medio de la cual se aprueba “la Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención.....	25
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 062 de 2007 por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.....	26
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 239 de 2007 Cámara por medio del cual se dictan normas en materia de rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías, de portafolios de los fondos de cesantías y se establece una garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.....	26
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 289 de 2007 Cámara por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.....	27